



NEUQUEN, 21 de Septiembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PAVLETIC GABRIEL A C/ AL MUNDO SRL S/ SUMARISIMO LEY 2268**" (JNQC16 EXP 545215/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra el pronunciamiento dictado en hojas 118/vta. apela el accionante en hojas 119/120vta.

En primer lugar expresa que existió una incorrecta interpretación del acto atacado.

Refiere que la base del presente reclamo es la venta de pasajes aéreos y la cobertura de seguro del viajero efectuados por internet.

Sostiene que es evidente que no puede considerarse la relación habida entre las partes vinculada en forma directa a los intereses que conciernen exclusivamente a la aeronáutica o del comercio aéreo, sino que constituye un acto ajeno a los reglamentados conforme la prescripción del código respectivo. Dice que la denuncia que realizara el consumidor lo es solo respecto de las cuestiones del contrato de naturaleza netamente mercantil, por lo que resulta aplicable al caso las normas de la legislación consumeril.

Cita jurisprudencia.

En su segundo agravio alude al deber de información y trato digno.

Esgrime que la empresa no tuvo contacto con su parte, teniendo que recurrir a todos los medios posibles referidos produciendo un desgaste, estrés y agotamiento a su persona, agravado por la situación de pandemia.

Afirma que la demandada se limitó lacónicamente a contestar mediante el mensajero web arbitraria e



imperativamente, abiertamente violatorio a toda normativa protectoria de los derechos del consumidor y de la competencia, sin haber recibido hasta el momento respuesta alguna sobre la devolución del dinero.

Sustanciados los agravios, la demandada contestó en hojas 122/126. Solicitó su rechazo, con costas.

En hojas 127/130 contestó la tercera citada. También solicitó el rechazo del recurso, con costas.

2. Así expuesta la cuestión traída a resolución de esta Alzada, y tras el análisis de la causa, entiendo que el recurso debe ser admitido.

Tal como se ha señalado en un caso de similares características, *"Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos 313:1467).*

En ese contexto interpretativo, cabe recordar que a través de la presente acción los actores pretenden un resarcimiento económico por incumplimiento del contrato de transporte aéreo invocado y cancelado debido al COVID-19.

Así, la conducta que se imputa a la demandada sobre los hechos descriptos en el escrito liminar y la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento coloca el sub examine dentro del ámbito del art. 43 bis del Dec. 1285/58 y por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (Fallos: 283:429; 301:51) en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo sino de forma más genérica con una atribución a una relación de consumo (conf. esta Sala, 14/2/2012, "Marta Roberto Germán y ot. c/Longueira & Longueira SA s/ordinario" Exp. 046451/10, íd. 21/10/2014, "Pulka Diego c/Estado Nacional y otros s/amparo", Exp. N° 22565/2013"; íd. 24/7/2020, "Cirigliano, Horacio



Vicente y otro c/ Alitalia Societa Aérea Italiana S.P.A. s/medida precautoria", [publicado en DIPr Argentina el 14/02/22] Expte. N° 5652/2020; 18/2/2022, "Gestido, Leandro D. c/Despegar.com.ar SA y otro s/ordinario", Exp. COM N° 7610/2021)" (CNCom., sala F, 08/07/22, Gilszlak, Sergio Rubén y otro c. Almundo.com S.R.L. s. ordinario).

Tales conclusiones resultan trasladables al presente y sellan la suerte del recurso deducido.

Es que, a partir de los hechos expuestos en el escrito introductorio (hojas 1 y ss.) se observa que el objeto principal del reclamo se relaciona estrictamente con el incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato celebrado entre el actor y la agencia de turismo demandada.

Nótese que el accionante expuso: "Vengo a interponer demanda por la vía sumarísima (art. 53, ley de Defensa del Consumidor 24.240) contra AL MUNDO SRL ... persiguiendo el cumplimiento íntegro del contrato de compraventa efectuado con la empresa con más el cobro de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual..." (hojas 1/2); señalando más adelante que "Quien suscribe, ostenta la calidad de consumidor dispuesta por el artículo primero de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 en virtud de que celebró con la demandada un contrato de compraventa por pasajes ida y vuelta entre Neuquén y Buenos Aires, ida y vuelta entre Ezeiza y Londres, y asistencia a los viajeros..."; y asimismo dijo: "A su vez, la sociedad demandada es AL MUNDO SRL, empresa con quien se celebró el contrato de compraventa por medio de la página web y quien emitió Facturas de pago N° ..., por lo que resulta responsable del incumplimiento de la obligación contractual en virtud de lo establecido en los artículos 2, 10 bis y 40 de la ley de Defensa del Consumidor..." (hojas 4/5).

Así, conforme se ha dicho, "el objeto principal de la demanda involucra una controversia eminentemente mercantil, regida sustancialmente por normas mercantiles y que, por lo



tanto, torna procedente la intervención de este fuero, por cuanto el reclamo se entabló en ocasión de la actividad lucrativa de la demandada organizada en forma de empresa, sin que la citación de la aerolínea modifique tal encuadramiento.

En este marco, resulta útil destacar que el principio de integralidad del derecho aeronáutico no puede ser extendido al punto de atribuir al fuero federal el conocimiento de causas que corresponden a otros que está particularmente versado en la materia, sobre todo cuando, como ocurre en la especie, la resolución de la contienda no convoca, en principio, la aplicación de normas o principios de la navegación aérea (en igual sentido: esta CNCom, esta Sala A, 2/10/18, "López Ugolini, Diego y otro c/ Lan Airlines SA Suc. Argentina y otros s/ordinario"; CFCC, Sala II, "Pulka Diego c/ Aerolíneas Argentinas SA y Otros s/ amparo")..." (conf. Sala A, "MARINKOVIC GULERMO, D.H. Y OTROS c/DESPEGAR.COM.AR S.A. s/ ORDINARIO", 94.773 / 2017, 19/11/2019).

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso deducido y revocar la resolución apelada en cuanto fue motivo de agravio, rechazando las excepciones de incompetencia opuestas por ALMUNDO.COM SRL y Aerolíneas Argentinas SA y disponiendo que el trámite de la causa continúe según su estado.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención a las particularidades del caso y a la existencia de opinabilidad en la materia (art. 68 segunda parte del CPCC). **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

En primer lugar corresponde señalar que la resolución recurrida resulta apelable en tanto es equiparable a definitiva debido a que dispone el archivo de las actuaciones (cfr. art. 498 inc. 4° del CPCyC).

Luego, teniendo en cuenta los términos de la pretensión contenida en la demanda persiguiendo la reparación



de los supuestos daños y perjuicios que habría causado la agencia de turismo demandada Al Mundo SRL, en razón de su incumplimiento contractual y daños punitivos, así como que el actor no demandó a la aerolínea sino que fue citada como tercero pese a su oposición, el presente caso resulta distinto, por el sujeto demandado y la pretensión, a otros resueltos por esta Alzada donde se demandaba a la empresa aérea por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo celebrado directamente con la aerolínea ("CARTES RAQUEL IGIDIA Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. S/SUMARISIMO LEY 2268", Expte. 520608/2018; "GONZALEZ LUCIA TERESA CONTRA LAN AIRLINES S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", EXP N° 459306/11).

Por otro lado, resulta aplicable lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en un caso similar donde resolvió: *"A la misma cuestión los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Liliana Laura Piccinini dijeron:"*

"La dispar opinión vertida en los votos de los señores Jueces del Tribunal que nos precedieron en la consideración de la cuestión aquí traída a examen, nos obliga a dirimir la disidencia".

"Al respecto, y por compartir sus fundamentos, adherimos al voto del doctor Enrique J. Mansilla y a la solución del caso que en el mismo se propugna, a los cuales en mérito a la brevedad nos remitimos. Y agregamos:"

"Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...para resolver una cuestión de competencia corresponde atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido..." (Fallos 324:2736; 325:905; 324:2031 y 322:1865, entre otros)".

"En la especie, y de acuerdo al reclamo de los actores (fs. 41/62), se ha instaurado una acción persiguiendo la reparación de los supuestos daños y perjuicios que habría



causado la demandada, en razón de una rescisión unilateral de un contrato de transporte aéreo de personas (cfme. fs. 44 párrafo tercero primer renglón)".

"De acuerdo al mismo relato de hechos, se tiene que los actores -según sus dichos- no volaron siquiera en función de los pasajes que habrían adquirido primeramente de la accionada sino que el viaje lo realizaron comprando nuevos tickets (cfme. fs. 43 último párrafo y fs. 44 segundo párrafo)".

"Así las cosas, consideramos que el sub lite trata, exclusivamente, de una pretensión resarcitoria y que, como tal, deberá ser analizada a la luz de normas del derecho común, sin que exista atisbo de necesidad de recurrir a disposiciones particulares del Código Aeronáutico a los fines de decidir oportunamente, acerca del objeto de litis".

"No advertimos que sobre aquella plataforma fáctica - al menos a este altura del proceso- se pueda aplicar el complejo normativo que surge de los artículos 197 y 198 del Código Aeronáutico, en tanto no aparecen afectados potencialmente la navegación ni el comercio aéreo, ni el transporte aéreo interprovincial o internacional, ni la seguridad ni otro interés propio de la aeronavegación, ni mucho menos normas federales del Derecho Aeronáutico. Nótese así que ninguna de las disposiciones contenidas en el Título VII: Responsabilidad Capítulo I: Daños Causados a Pasajeros, Equipajes o Mercaderías Transportados del Código citado, se refieren a situaciones como las que motivan estos actuados".

"Ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -en nuestro humilde criterio, con acierto- que "Si bien a los efectos de determinar la competencia federal lo fundamental es la traslación aérea, teniendo en consideración que el derecho aeronáutico regula las actividades directa o indirectamente vinculadas con el empleo de aeronaves, tal solución no es procedente cuando la



cuestión a examen es ajena a las normas que rigen el derecho aeronáutico, y no existe vinculación directa entre las partes con los intereses de la aeronavegación y del comercio aéreo.” (Causa Ac. 73.958, 15.11.2000, “Boroni, Irene Beatriz c. Aero Club General Viamonte. Daños y Perjuicios”, en DJBA 159,290)”.

“A modo de complemento, destacamos que, de acuerdo al artículo 2° del Código Civil y Comercial Ley 26.994, “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.” (con destacado de los firmantes), explicándose doctrinariamente, acerca de la finalidad de la ley, que “No se trata de ignorar la intención del legislador, sino de dar preferencia a las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación por sobre la intención histórica u originalista, que alude al momento de la sanción” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Luis Lorenzzetti - Director, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2014, Tomo I, pág. 35). Entonces, se reafirma que, no siendo posible colegir que las disposiciones del Código Aeronáutico resulten ser el “derecho de fondo” del caso, pues es de evidencia que “sus finalidades” son otras, resultará improcedente la alegada competencia de excepción del fuero Federal”, (“BOTBOL, Ariel y Otros c/DELTA AIRLINES INC. ARGENTINA s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/CASACION”, Expte. N° 28024/15-STJ-, 40 - 16/06/2016).

A partir de las consideraciones anteriores adhiero al voto que antecede.

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el accionante en hojas 119/120 vta. y, en consecuencia,



revocar la resolución apelada en cuanto fue motivo de agravio, rechazando las excepciones de incompetencia opuestas por ALMUNDO.COM SRL y Aerolíneas Argentinas SA y disponiendo que el trámite de la causa continúe según su estado.

2.- Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 68 segunda parte del CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo que corresponde en la anterior instancia (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE- Dr. Jorge D. PASCUARELLI
Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA